



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0808/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0399, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00086-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0399, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00086-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00086-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor AURELIO DÍAZ, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción Constitucional de amparo incoada por el señor AURELIO DÍAZ, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2014, contra la POLICÍA NACIONAL, por no haber observado la parte accionada el debido proceso administrativo.*

*TERCERO: ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, reintegrar al señor AURELIO DÍAZ, en rango de segundo teniente que ostentaba al momento del retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 13 de junio del año dos mil once (2011), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.*

*CUARTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral TERCERO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de la sentencia.*

*QUINTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR DE ANCIANOS DE SAN FRANCISCO DE ASIS, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

Este fallo fue notificado a la recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 488-15, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

## **2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 00086-2015 en los argumentos siguientes:

*VII) El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*IX) Conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 133-2014, de fecha 8 de julio del año 2014, para un caso similar, estableció que: “...p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el Jefe de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial; q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso; [...]*

*X) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación, cancelación o puesta en retiro de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se reserva una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.*

*XI) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su puesta en retiro forzoso fuera producto de su antigüedad en el servicio, ya que ingresó a las filas de la Policía Nacional en fecha 1ro de marzo del 1987, siendo pensionado en fecha 13 de junio del 2011, contando con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinticuatro(24) años, tres(3) meses y doce(12) días en el servicio, sin embargo, la Ley 96-04, establece para el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retiro de un Segundo Teniente cuarenta y siete(47) años de edad y veintiséis(26) años de servicio, evidenciándose en la especie que el accionante no cumplía dichos requisitos, cometiéndose una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor AURELIO DÍAZ, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio.*

**3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida Sentencia núm. 00086-2015, fue interpuesto por la Policía Nacional mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado al recurrido, señor Aurelio Díaz, mediante el Acto núm. 930-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente en revisión constitucional en materia de amparo solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada Sentencia núm 00086-2015, en virtud de los siguientes argumentos:

*a. Que «[...] en primer orden el accionante fue PENSIONADO como ya hemos señalado, por el hecho cumplía con el tiempo exigido por la Ley, esto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*significa que cobra regularmente todos los meses su salario, el cual se ha ganado por sus servicios rendidos durante casi VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIO EN LA INSTITUCION».*

b. *Que «[...] lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte accionante, donde se observa que como ya hemos señalado el accionante esta PENSIONADO, es preciso señalar que como puede una puesta en retiro ocasionar la conculcación de un derecho fundamental».*

c. *Que «[...] el tribunal trae por cabellos la sentencia TC/133/12, de fecha 08 de julio de 2012, y eso lo decimos en razón de que la misma no guarda ninguna relación con el caso que nos ocupa, ya que la referida decisión constitucional trata sobre UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, órgano totalmente diferente a la POLICIA NACIONAL, por lo que no guarda relación en el caso que nos ocupa».*

d. *Que «[...] el tribunal Constitución debe de tomar en cuenta que esta sentencia no guarda relación con el caso que nos ocupa, esto lo manifestamos en razón de que la Institución no ha vulnerado el debido proceso, ni derecho fundamental o constitucional alguno, ya que la PENSION de un miembro policial no es, ni será jamás una conculcación de derecho fundamental alguno, siendo todo lo contrario, es el disfrute de un derecho, COMO LO ES COBRAR SIN TRABAJAR, en razón de cumplir 20 años o más en las filas policiales».*

e. *Que «[...] en el mismo orden el accionante introdujo su demanda o acción de amparo en fecha 19 de diciembre del año 2014, ósea TRES (3) AÑOS, SIETE (7) MESES Y SEIS (6) DIAS DESPUES DE SER PENSIONADO DE LAS FILAS POLICIALES».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, señor Aurelio Díaz, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto la Policía Nacional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*a. Que «[a]l tenor del acto No. 488-15, del ministerial CARLOS MANUEL METIVIER MEJIA, ordinario de la 8va sala de la Cámara Penal, del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 del mes de Julio del año 2015, el señor AURELIO DIAZ, de generales arriba señaladas, notifico a la POLICIA NACIONAL, la sentencia No. 00086-2015, rendida en fecha 10 de marzo del año 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como tribunal de amparo».*

*b. Que «[e]n fecha 2/3/16, la POLICIA NACIONAL, depositó recurso de revisión contra la referida sentencia cuando el plazo para tales fines señalado por el Art. 95, de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se encontraba ventajosamente vencido, lo que conlleva a que el recurso de revisión constitucional, incoado por la POLICIA NACIONAL, contra la sentencia No. 00086-2015, emanada de la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de amparo, sea declarado inadmisibile, por haber violado la parte recurrente el plazo decretado en el referido artículo de la Ley 137-11, y confirmada la sentencia impugnada en revisión constitucional».*

*c. Que «[e]ntre la fecha de la notificación de la sentencia No. 00086-2015, ahora recurrida en revisión constitucional y la fecha del depósito del recurso de revisión de dicha sentencia, transcurrieron más de 7 meses, un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo muy superior al establecido en el Art. 95, de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, según el cual: Interposición. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».*

*d. Que «[a]l tenor del Acto de fecha 05 de septiembre del año 2016, la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, notificó al ahora recurrido, el recurso de revisión constitucional en cuestión».*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

Luego de serles notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a las partes, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, solicitando que acojan las pretensiones de la Policía Nacional. En este sentido, aduce los siguientes argumentos:

*a. Que «[...] mediante Acto No. 930-2016 de fecha 05 de septiembre del 2016, instrumentado por el Ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se comunicó a esta Procuraduría General Administrativa lo citado en el «ASUNTO», a los fines de producir el escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen».*

*b. Que «[...] esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por los Licdos. Roberto A. García Peralta y Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ampulósidades innecesarias se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes».*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00086-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Fotocopia de la Certificación núm. 43734, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Fotocopia del Acto núm. 488-15 instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).
4. Fotocopia del Acto núm. 930-2016 instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Fotocopia del Acto núm. 984-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación que consta en el expediente, el conflicto relativo a la especie se originó con motivo de la Orden general núm. 035-2011, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, el trece (13) de junio de dos mil once (2011). Mediante este documento, la indicada entidad retiró de la institución al segundo teniente Aurelio Díaz, por antigüedad en el servicio.

En vista de esta situación, el ex segundo teniente promovió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional, procurando obtener la declaración de nulidad de su retiro por antigüedad en el servicio, alegando violación de los artículos 39.1 y 256 de la Constitución. La Segunda Sala de dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 00086-2015, mediante la cual ordenó a la Policía Nacional reintegrar al accionante, por no haber respetado el debido proceso administrativo.

Inconforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para este colegiado, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisibile por los siguientes motivos:

a. El caso que nos ocupa se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00086-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015). Mediante este fallo, dicha jurisdicción acogió la pretensión del indicado recurrente contra la Policía Nacional, ordenando su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio, con disfrute de pensión.

b. Resulta imperativo tomar en consideración que la Ley núm. 137-11 en su artículo 95 dispone lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Al respecto, este Tribunal Constitucional su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el referido plazo de cinco (5) días es franco y que solo los días hábiles son los que deben computarse. Es decir, que al realizar el correspondiente calculo no se tomarán en cuenta los días no laborables ni el día en que fue hecha la notificación (*dies a quo*) ni el día vencimiento (*dies ad quem*).

c. Este colegiado, mediante su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiteró:

Expediente núm. TC-05-2016-0399, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00086-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

...[que] *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia N° TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. En este contexto, el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa se inició el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), —que fue la fecha en que la Policía Nacional tuvo conocimiento del contenido de la sentencia recurrida—. Sin embargo, dicha institución interpuso su recurso, el dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016). De manera que, entre la primera y la última fecha mencionadas transcurrieron más de siete (7) meses, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo (TC/0057/13, TC/0199/14, TC/0217/14, TC/0216/15, TC/393/17, entre otras).

e. Por otra parte, el Tribunal Constitucional observa con creciente inquietud que, *frecuentemente*, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas someten de forma *extemporánea* a este colegiado sus recursos de revisión constitucional en materia de amparo. Es decir, que ejercen dicha facultad con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de exmiembros desvinculados de sus funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias o de ilícitos penales.

f. Esta conducta suscita gran preocupación en este colegiado, en vista de que la mencionada norma prescrita por el artículo 95 *obliga* al Tribunal Constitucional a declarar la inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, las referidas sentencias de amparo impugnadas en revisión constitucional en materia de amparo adquieren entonces la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que a su vez, implica *la reinserción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas*, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones o de condenas judiciales. Se trata de un resultado, que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00086-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Aurelio Díaz, y al procurador general administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín de Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNANDEZ**

En el ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), tenemos a bien emitir el siguiente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. ANTECEDENTES.**

1. El dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra de la Sentencia núm. 00086-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Aurelio Díaz, contra la Policía Nacional y ordenó a esta última a reintegrar al accionante al rango que ostentaba al momento del retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, así como también le impuso una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la decisión adoptada.

2. El Tribunal Constitucional consideró en su decisión, que *“b) Resulta imperativo tomar en consideración que la Ley n° 137-11 en su artículo 95 dispone lo siguiente: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Al respecto, este Tribunal Constitucional su sentencia TC/0080/12 de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el referido plazo de 5 es franco y que solo los días hábiles que son los que deben computarse. Es decir, que al realizar el correspondiente calculo no se tomarán en cuenta los días no laborables ni el día en que fue hecha la notificación (dies a quo) ni el día vencimiento (dies ad quem).*

*“Este colegiado, mediante su sentencia TC/0071/13 de 7 de mayo de 2013, reiteró «[que] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia N° TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales».*

*En este contexto, el plazo para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa se inició el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), —que fue la fecha en que la Policía Nacional tuvo conocimiento del contenido de la sentencia recurrida—. Sin embargo, dicha institución interpuso su recurso el dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016). De manera que, entre la primera y la última fecha mencionadas transcurrieron más de siete (7) meses, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile por extemporáneo (TC/0057/13, TC/0199/14, TC/0217/14, TC/0216/15, TC/393/17, entre otras)”.*

3. Por esas razones, el Tribunal Constitucional procedió a declarar inadmisibile el recurso de revisión planteado, decisión con la cual estamos de acuerdo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL  
VOTO SALVADO:**

La suscribiente del presente voto salvado, procede a exponer las subsiguientes reflexiones justificativas del presente voto particular, a los fines de fijar posición sobre algunos aspectos de la sentencia rendida en virtud del recurso de revisión constitucional incoado:

1. En la decisión asumida por el Tribunal Constitucional, en su literal d), página 8, se establece que:

*“Por otra parte, el Tribunal Constitucional observa con creciente inquietud que, muy frecuentemente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas someten de forma extemporánea a este colegiado sus recursos de revisión de sentencias de amparo.*

Expediente núm. TC-05-2016-0399, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00086-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es decir, que ejercen dicha facultad con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley n° 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de exmiembros desvinculados de sus funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias o de ilícitos penales”.*

2. Continúa argumentando el Tribunal Constitucional que:

*“Esta conducta suscita gran preocupación en este colegiado, en vista de que la mencionada norma prescrita por el artículo 95 obliga al Tribunal Constitucional a declarar la inadmisión del recurso de revisión de amparo, impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, las sentencias de amparo impugnadas en revisión adquieren entonces la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que a su vez implica la re inserción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones o de condenas judiciales. Se trata de un resultado negativo, que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República.”*

3. Somos del criterio que el Tribunal Constitucional no debe emitir juicios de valor en una decisión que se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, máxime en aspectos referidos a correcciones de conductas presumibles respecto de la interposición del recurso, que si bien podrían dar lugar a interpretaciones por parte del tribunal a los fines de cumplir con una función didáctica que busca mejorar el ejercicio de la autoridad pública para alcanzar un mayor nivel institucional, lo cierto es que esas consideraciones solo podrían hacerse



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el marco del conocimiento del fondo de la causa, en la cual este tribunal siempre deberá actuar en pro de que los derechos fundamentales de la persona que invoque su vulneración les sean resarcidos.

4. Respecto a la reintegración o no de los miembros de la fuerzas Armadas o la Policía Nacional, a diferencia de lo establecido por el criterio mayoritario, en el sentido de que: *“Ante el efecto de la prescripción del recurso, las sentencias de amparo impugnadas en revisión adquieren entonces la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que a su vez implica la reinserción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones o de condenas judiciales. Se trata de un resultado negativo, que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República.”*

5. No obstante, considerar que este aspecto es una cuestión de fondo que no debió figurar en la decisión, somos del criterio que la misión fundamental del Tribunal es decidir tras verificar si las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional al suspender o desvincular a uno de sus miembros, ha actuado preservándole el debido proceso y garantizándoles sus derechos fundamentales, con independencia de la falta alegadamente cometida.

6. Si por efecto de una negligencia procesal de la autoridad –al ejercer tardíamente el recurso de revisión– y el tribunal, en virtud de la Ley núm. 137-11, pronuncia la inadmisibilidad, se genera una perturbación o un quiebre en el principio de autoridad, quien está llamado a evitarlo son las instituciones castrenses sometiendo sus actuaciones al amparo de la ley y la Constitución. En este supuesto, el tribunal debe limitarse a ejecutar el mandato de la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En virtud de lo anterior, salvamos nuestro voto, por estar en desacuerdo con el juicio de valor que realiza este tribunal en los párrafos antes señalados y por considerar que la decisión debió limitarse a declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de revisión, sin entrar en las consideraciones señaladas en el párrafo d) de la misma.

Con todo el respeto y consideración a lo externado por el Honorable Pleno de este Tribunal Constitucional.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00086-2015,

Expediente núm. TC-05-2016-0399, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00086-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a las motivaciones contenidas en la letra d) del numeral 9 de la presente sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*d) Por otra parte, el Tribunal Constitucional observa con creciente inquietud que, frecuentemente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas someten de forma extemporánea a este colegiado sus recursos de revisión de sentencias de amparo. Es decir, que ejercen dicha facultad con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley n° 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de exmiembros desvinculados de sus funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias o de ilícitos penales.*

*Esta conducta suscita gran preocupación en este colegiado, en vista de que la mencionada norma prescrita por el artículo 95 obliga al Tribunal Constitucional a declarar la inadmisión del recurso de revisión de amparo, impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, las referidas sentencias de amparo impugnadas en revisión adquieren entonces la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que a su vez implica la reinsertión a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones o de condenas judiciales. Se trata de un resultado, que debe ser evitado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República.*

3. Respecto de estas motivaciones, consideramos que, contrario a lo sostenido por la mayoría de este tribunal, no podemos perder de vista que si la institución policial es la recurrente, es porque el juez de amparo le dio ganancia de causa al accionante en amparo. En este orden, lo que corresponde es presumir que las imputaciones hechas por la institución policial no se corresponden con la realidad de los hechos.

4. En efecto, el principio de presunción de inocencia, previsto en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución, implica que, independientemente de la gravedad de las imputaciones, hasta que una persona no sea condenada mediante sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, no podemos asumir que las acusaciones que se hagan se corresponden con la verdad.

5. De manera, que de lo que se trata, en realidad, es de que en estos casos se está reintegrado a la institución policial a una persona que según el criterio del juez de amparo fue conculcado de manera arbitraria.

### **Conclusiones**

Entendemos que este Tribunal Constitucional no debió hacer las críticas relativas al vencimiento del plazo por parte de la Policía Nacional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. La especie tiene su origen, en el retiro por antigüedad en el servicio castrense del señor Aurelio Díaz mediante la Orden General núm. 035-2011 emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, el trece (13) de junio de dos mil (2011).

1.2. Como consecuencia, este accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional en razón de que alegadamente, tras su puesta en retiro, se le conculcaron sus derechos y garantías fundamentales. Posteriormente, la Segunda Sala de dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 00086-2015 mediante la cual ordenó a la Policía Nacional reintegrar al accionante por no haber respetado el debido proceso administrativo.

1.3. La Policía Nacional interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa por no estar conforme con la referida decisión.

**II. Precisión sobre el alcance del presente voto**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00086-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015, objeto de revisión por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante este Tribunal Constitucional debe ser confirmada. Sin embargo, salva su voto en lo concerniente a consideraciones del fondo de la cuestión que toca el Tribunal Constitucional en su sentencia habiendo decretado la inadmisibilidad del recurso por no haber sido incoado en plazo hábil.

**III. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad**

3.1. A continuación, transcribimos el literal d) del título 9 de la sentencia descrita, el cual atañe a las consideraciones desarrolladas por el consenso sobre el fondo del asunto:

*Por otra parte, el Tribunal Constitucional observa con creciente inquietud que, frecuentemente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas someten de forma extemporánea a este colegiado sus recursos de revisión de sentencias de amparo. Es decir, que ejercen dicha facultad con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley n° 137-11, b Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de ex miembros desvinculados de sus funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias o de ilícitos penales.*

*Esta conducta suscita gran preocupación en este colegiado, en vista de que la mencionada norma prescrita por el artículo 95 obliga al Tribunal Constitucional a declarar la inadmisión del recurso de revisión de amparo, impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, las referidas sentencias de amparo impugnadas en revisión adquieren entonces la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que a su vez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implica la reinserción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones o de condenas judiciales. Se trata de un resultado, que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República.*

3.2. Nuestro voto salvado se inscribe en que, al pronunciarse sobre el fondo, ello comporta un ejercicio *contrasensu de cara* a los efectos que se contraen al contenido de los artículos 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), traídos a la sazón, en aplicación del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 referida, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

3.3. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no deben ser reveladas consideraciones sobre el fondo de la especie. El Tribunal Constitucional, aun declarando la inadmisibilidad del presente recurso por causa de inhabilitación del plazo para el ejercicio de la vía recursiva, opta por hacer consideraciones de fondo, lo cual no está en sintonía con la parte resolutive o dispositivo de la sentencia que dicta el consenso.

3.4. En efecto, la letra del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 referida es imperativa cuando al dictar los presupuestos procesales indica que: *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo (...)*; de ahí que, desde la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

génesis de la interposición de la acción de amparo al revelar visos de inadmisibilidad, tanto la competencia de atribución como la de jurisdicción se traduce como inexistente. Y lo mismo opera para el recurso de revisión de sentencia de amparo.

3.5. La declaratoria de inadmisibilidad cierra la posibilidad de contestar el fondo del recurso de revisión, por cuanto se ha suscitado la inhabilitación de un requisito básico para recurrir. La dimensión procesal de la inadmisibilidad le impone al juez no pronunciarse sobre el fondo, máxime cuando tal inadmisibilidad genera una seguridad jurídica al que se beneficia de su pronunciamiento. La suscrita sostiene que las consideraciones manifiestas en esta decisión en su parte *in fine*, violan el debido proceso.

**Conclusión:** Si bien concurrimos con la solución dada al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en el sentido de que el recurrente ha interpuesto el mismo fuera del plazo habilitado por el artículo 95, consignado en la Ley núm. 137-11; resultan contraproducentes los fundamentos desarrollados por el consenso en torno a las cuestiones de fondo del caso en cuestión.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**